

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE NOVIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

03

Diputado Mauro Guerra Villarreal

**Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado
de Nuevo León. LXXVI Legislatura.**

P r e s e n t e.

Honorable Soberanía:



Anylú Bendición Hernández Sepúlveda, Diputada Local perteneciente al Grupo Legislativo de **MORENA** en la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado, con base en los artículos 87 y 88 de la Constitución A Política del Estado, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso y 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante esta Soberanía **iniciativa de reforma a la Ley de Justicia Cívica para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad el derecho humano al debido proceso es una garantía procesal fundamental que debe estar presente en

toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otro.

El debido proceso es un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, con la finalidad de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.¹ Se materializa y refleja en:

- i) Un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables,
- ii) El desarrollo de un juicio justo, y
- iii) La resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir, se asegure su solución justa.²

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, que es el procedimiento de la Justicia Cívica, el Modelo Homologado de Justicia Cívica establece elementos que garantizan que desde el momento en

¹ Corte. I.D.H. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69; y, Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 349. Asimismo, al respecto esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396, de rubro: "**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**".

² Corte. I.D.H. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 151.

que una persona probable infractora es asegurada, se actúe conforme a derecho, como lo son la lectura de derechos y explicación de motivos.

Una vez en el juzgado cívico, de igual manera se cuenta con procedimientos establecidos que contribuyen a garantizar el debido proceso: revisión médica, deshago de pruebas, oportunidad de rendir testimonio, derecho a una defensa, entre otros.

De los anteriores elementos, resulta especial atención el derecho a tener un asesor o defensor cívico.

Por lo que hace a nuestra legislación estatal en materia de Justicia Cívica, nos encontramos que en el Artículo 24, se establece lo siguiente:

El asesor o defensor cívico podrá ser designado por el probable infractor desde el momento de su detención, mismo que deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional y con experiencia en la materia. A falta de éste o ante la omisión de su designación, el probable infractor será asistido por un asesor o defensor cívico municipal, únicamente y durante el procedimiento ante el Juez Cívico.

Cuando el probable infractor no pueda o se niegue a designar un asesor o defensor cívico particular, el Juez Cívico le

designará al asesor o defensor cívico municipal, para que este se presente desde el primer acto en que intervenga.

El asesor o defensor cívico acreditará su profesión ante el Secretario del Juzgado antes del inicio de la audiencia, mediante la cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente.

De lo anteriormente transcrito, se aprecia que, en el caso de Nuevo León, la persona presunta infractora no cuenta con el derecho de ser representada por sí mismo, es decir, la ley en la materia no le otorga el derecho de poder defenderse por sí mismo, a diferencia de otras legislaciones como lo es la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, la cual, en el artículo 74, establece lo siguiente:

Artículo 74.- Si la Persona Probable Infractora solicita comunicarse con persona que le asista y defienda, la Persona Juzgadora suspenderá el procedimiento, dándole dentro del juzgado las facilidades necesarias y le concederá un plazo que no excederá de dos horas para que se presente a la Persona Defensora o persona que le asista. Si ésta no se presenta la Persona Juzgadora le nombrará una Persona Defensora de Oficio o, a solicitud de la Persona Probable Infractora, **ésta podrá defenderse por sí misma**, salvo que se trate de Personas Menores de Edad o Personas con Discapacidad. **(énfasis añadido).**

De lo anterior se desprende que la legislación en comento prevé la posibilidad de que la persona presunta infractora sí pueda defenderse por sí misma, salvo que se trate de Personas Menores de Edad o Personas con Discapacidad, situación que la Ley de Justicia Cívica para el Estado de Nuevo León no contempla, por lo que considero pertinente la presente iniciativa de reforma, misma que tiene como finalidad otorgar el derecho a que la persona presunta infractora pueda estar en condiciones de defenderse por sí misma dentro del procedimiento de la Justicia Cívica y así garantizarle plenamente su derecho al debido proceso.

Aunado a lo anterior, es pertinente establecer dentro del mismo ordenamiento legal que, en caso de que la persona presunta infractora desee representarse a sí misma, **la o el Juez Cívico deberá usar un lenguaje coloquial o ciudadano acorde a la situación, procurando explicar detalladamente cada acto durante la audiencia, y evitar, en la medida de lo posible, el uso repetido de tecnicismos jurídicos desconocidos o de difícil comprensión para la persona probable infractora.**

Para mayor abundamiento y explicación se muestra el estudio comparado de la presente propuesta.

Ley de Justicia Cívica para el Estado de Nuevo León Vigente	Ley de Justicia Cívica para el Estado de Nuevo León Texto propuesto
Artículo 24. Del asesor o defensor cívico y sus atribuciones. El asesor o defensor cívico podrá ser designado por el probable infractor desde el momento de su detención, mismo que deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional y con experiencia en la materia. A falta de éste o ante la omisión de su designación, el probable infractor será asistido por un asesor o defensor cívico municipal, únicamente y durante el procedimiento ante el Juez Cívico.	Artículo 24. Del asesor o defensor cívico y sus atribuciones.

El asesor o defensor cívico acreditará su profesión ante el Secretario del Juzgado antes del inicio de la audiencia, mediante la cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente. Cuando el probable infractor no pueda o se niegue a designar un asesor o defensor cívico particular, el Juez Cívico le designará al asesor o defensor cívico municipal, para que este se presente desde el primer acto en que intervenga.	 Cuando el probable infractor no pueda o se niegue a designar un asesor o defensor cívico particular, el Juez Cívico le designará al asesor o defensor cívico municipal, o tendrá la opción de representarse por sí misma, para que este se presente desde el primer acto en que intervenga.
--	---

	En el caso de que la persona probable infractora haya decidido representarse por sí misma, la o el Juez Cívico deberá usar un lenguaje coloquial o ciudadano acorde a la situación, procurando explicar detalladamente cada acto durante la audiencia, y evitar, en la medida de lo posible, el uso repetido de tecnicismos jurídicos desconocidos o de difícil comprensión para la persona probable infractora.
--	--

Por todo lo anterior, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa de:

DECRETO QUE REFORMA LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 24 Párrafo III de la **Ley de Justicia Cívica para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 24. Del asesor o defensor cívico y sus atribuciones.

El asesor o defensor cívico podrá ser designado por el probable infractor desde el momento de su detención, mismo que deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional y con experiencia en la materia. A falta de éste o ante la omisión de su designación, el probable infractor será asistido por un asesor o defensor cívico municipal, únicamente y durante el procedimiento ante el Juez Cívico.

El asesor o defensor cívico acreditará su profesión ante el Secretario del Juzgado antes del inicio de la audiencia, mediante la cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente.

Cuando el probable infractor no pueda o se niegue a designar un asesor o defensor cívico particular, el Juez Cívico le designará al asesor o defensor cívico municipal, **o tendrá la**

opción de representarse por sí misma, para que este se presente desde el primer acto en que intervenga.

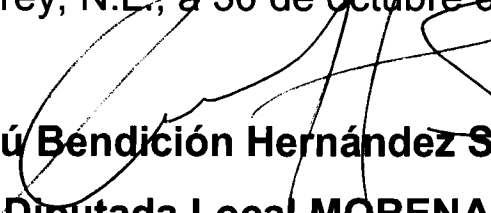
En el caso de que la persona probable infractora haya decidido representarse por sí misma, la o el Juez Cívico deberá usar un lenguaje coloquial o ciudadano acorde a la situación, procurando explicar detalladamente cada acto durante la audiencia, y evitar, en la medida de lo posible, el uso repetido de tecnicismos jurídicos desconocidos o de difícil comprensión para la persona probable infractora.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ATENTAMENTE

Monterrey, N.L., a 30 de octubre de 2023


Dip. Anyly Bendición Hernández Sepúlveda

Diputada Local MORENA



opción de representarse por sí misma, para que este se presente desde el primer acto en que intervenga.

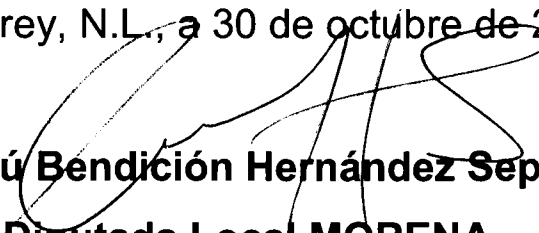
En el caso de que la persona probable infractora haya decidido representarse por sí misma, la o el Juez Cívico deberá usar un lenguaje coloquial o ciudadano acorde a la situación, procurando explicar detalladamente cada acto durante la audiencia, y evitar, en la medida de lo posible, el uso repetido de tecnicismos jurídicos desconocidos o de difícil comprensión para la persona probable infractora.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ATENTAMENTE

Monterrey, N.L., a 30 de octubre de 2023


Dip. Anyly Bendición Hernández Sepúlveda
Diputada Local MORENA

